TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós
Referencia. 25754-31-10-001-2019-00386-01
(Discutido y aprobado en sesión de 8 de septiembre de 2022)

Se decide el recurso de apelación de la parte demandada contra la sentencia de 29 de abril de 2022, dictada por el Juzgado de Familia de Soacha, en el proceso declarativo de Leidy Yuliana Murillo Ocampo contra Germán Antonio Astudillo Mendoza.

ANTECEDENTES

1.- Se pidió declarar la existencia de una unión marital entre las partes, desde el 12 de enero de 2013 y hasta el 7 de diciembre de 2018, ordenando en consecuencia su disolución y la liquidación del patrimonio social.

A cuyo sustento se relató que la actora, sin vínculo matrimonial con persona alguna, estableció convivencia permanente de pareja y bajo el mismo techo con el convocado Astudillo Mendoza, dando origen así a una unión marital, la que se prolongó de manera continua por más de dos años en la municipalidad de Soacha. Se añadió que en vigencia de la referida unión adquirieron los compañeros el inmueble distinguido con folio el 051-152139; el 7 de diciembre de 2018 cuando regresaba la

promotora al hogar común no pudo ingresar, pues el convocado había cambiado las guardas de la puerta de ingreso sin ninguna explicación, dejándola a la deriva, en tanto que dentro de la mencionada unión marital no se procrearon hijos.

2.- El auto de admisión se dictó el 17 de junio de 2019, providencia notificada de manera personal al demandado, quien enfrentó la acción proponiendo las defensas que denominó *"inexistencia de la unión marital…", "mala fe de la actora"* y la genérica.

4. *La sentencia del juez a-quo*. Accedió a las pretensiones, reconociendo que se conformó la unión marital reclamada, desde el 24 de abril de 2013 y hasta el 7 de diciembre de 2018, junto con la sociedad patrimonial entre compañeros durante el mismo periodo, la que declaró disuelta y en estado de liquidación.

Con ese fin verificó el fallador los presupuestos procesales, fijó las pautas teóricas en torno a dicha institución familiar y enunció las pruebas allegadas al proceso -exponiendo su contenido-, señalando que los medios documentales llevaban al convencimiento acerca de que efectivamente se estableció la familia de hecho, como lo reconocieron las partes a través de la declaración extraproceso que suscribieron ante notario, la cual se correspondía con una confesión expresa no desvirtuada y que prevalecía sobre las afirmaciones que el demandado consignó en la escritura de adquisición del inmueble (acerca de su estado civil de soltero), dado que se hicieron sin el apremio del juramento y de manera conveniente para beneficiarse del subsidio familiar que le había sido reconocido con su progenitora.

Dijo el *a-quo* que la referida confesión se hallaba corroborada por la afiliación al sistema general de salud que reportaba la actora, como beneficiaria -a la ESP Cruz Blanca- en calidad de compañera permanente de Astudillo Mendoza, afiliación que estuvo vigente todo el tiempo y que incluso se prolongó luego de la separación. Entre tanto, desestimó el fallador los argumentos que presentó el convocado para restar mérito a tales documentos, encontrando carente de fundamento la explicación según la cual realizó la afiliación al sistema de salud por un acto de humanidad y dados los problemas de salud que aquejaban a Leidy Yuliana, siendo que no probó aquél -con la historia clínica- qué clase de afectaciones físicas o mentales padecía su beneficiaria ni tampoco los tratamientos urgentes o prescripciones médicas que mostraran la imperiosidad de una intervención médica, como para entender que se trataba de un acto de solidaridad o caridad.

Por otro lado, fijó el sentenciador la vista en los testimonios recaudados a instancia de la parte demandante -Angélica Jaramillo y Viviana Emilia Cubillos-, los que halló contradictorios y opuestos a la propia versión rendida por la señora Murillo Ocampo, desestimándolos por carecer de credibilidad, y lo propio hizo frente a los relatos de Alisson Sanabria Rodríguez y Rosa Aurora Mendoza (madre del demandado), por emerger igualmente discordantes con la versión dada por Germán Antonio. Así, insistió en la veracidad que emanaba de la declaración notarial junto con la afiliación al sistema de salud, medios que le parecieron suficientes para concluir con certeza la formación de la unión marital de manera estable y durante el periodo referenciado. Y por no concurrir impedimento entre los compañeros y prolongarse el

vínculo por más de 5 años, declaró asimismo la sociedad patrimonial.

4.- *La apelación.* Sostuvo, en lo fundamental, que el juzgador no sopesó las pruebas de la pasiva ni les atribuyó el valor que les correspondía, empezando por la escritura 4612 de 19 de noviembre de 2013, donde el comprador, hoy demandado, manifestó expresamente y bajo la gravedad del juramento que su estado civil era soltero sin unión marital, afirmación que reiteró cuando fue indagado sobre la afectación a vivienda familiar, contexto que tendría respaldo en otro documento que se aportó al contestarse la demanda, esto es, la carta de asignación del subsidio familiar, que daría cuenta de que ese beneficio se le entregó a Germán Antonio y a su madre, únicas personas que componían entonces ese grupo familiar.

Señaló el recurso que de haber mediado la unión marital o siquiera una relación sentimental para el momento del subsidio, lo razonable era que la actora hubiera tomado las medidas necesarias para figurar como beneficiaria y proteger sus intereses, siendo que por el contrario no existen elementos que la vinculen con el inmueble. Se quejó también por el valor superlativo que se le dio a la declaración extraproceso, que nació con un único fin altruista, solidario y humanitario, e insistió en que la escritura en mención no era una simple prueba sumaria, sino un acto solemne, con sus requisitos y debidamente protocolizado, con igual importancia, cuyo contenido solo podía desvirtuarse a través de un proceso judicial.

Por lo demás, detalló la parte inconforme las inconsistencias e incongruencias que en su sentir se evidenciaron en la declaración rendida por la actora, y procedió en ese sentido de cara a los testimonios de Angélica Jaramillo y Viviana Cubillos, medios que a su juicio no daban respaldo a las pretensiones, alegando finalmente que el hito de inicio de la unión marital no se probó con ninguna de las pruebas arrimadas, siendo improcedente para esos efectos tomar únicamente la declaración extraproceso, que no consignaba fecha precisa o cierta y que apenas informaba una convivencia de dos años.

5.- La parte no recurrente se pronunció puntualmente sobre los argumentos de la apelación y solicitó mantener incólume el fallo.

CONSIDERACIONES

La fundamentación que ofreció el demandado al sustentar el recurso de apelación deja ver que su inconformidad con la sentencia de primer grado guarda relación con el efectivo reconocimiento que allí se impartió a la unión marital reclamada -por el interregno señalado en la demanda-, determinación por la que se decantó el juez *a-quo* tras apreciar no más que los medios documentales vertidos en el proceso, acorde con una valoración probatoria que es la que viene reprobando el impugnante, quien extrañó el análisis de otras evidencias recabadas a instancia suya, como también una correcta lectura de otros medios persuasivos, lo cual descartaría, en su sentir, la presencia de la familia de hecho.

Para abordar esa problemática deviene imperativo recordar que el reclamo judicial que postuló Leidy Yuliana fue acogido en la primera instancia privilegiando, de un lado, la declaración que bajo juramento y ante federatario rindieron las partes el 24 de abril de 2015 -a la que se le confirió el grado de confesión no desvirtuada- y, de otro, la probada afiliación que al sistema de seguridad social en salud, a través de la EPS Cruz Blanca, registró la actora desde el 22 de mayo de 2015, como *"cónyuge"* de Germán Antonio y a título de beneficiaria -circunstancia que se estimó corroborativa de la confesión-, esgrimiéndose razones adicionales para desestimar las explicaciones dadas por el convocado de cara a esos elementos.

Y es verdad que tales insumos ofrecían a primera vista respaldo suficiente para reconocer sin más la unión marital de hecho; sin embargo, esta corporación está persuadida de que la valoración conjunta de la prueba, bajo el tamiz de la sana crítica como lo pregona el artículo 176 del C.G.P., permitía estructurar una decisión judicial algo distinta, que respondiera de mejor forma a los elementos de convicción abastecidos al juicio, incluidas las declaraciones de partes y testigos, cuyos contenidos eran, dígase de paso, susceptibles de consideración y sumamente reveladores de lo que pudo acontecer entre Leidy Yuliana y Germán Antonio.

Así, lo primero que despertó el interés de esta colegiatura fue la declaración de la propia actora, pues esta (sin pasar por alto las reprobaciones que durante su recaudo hizo el juez ante la eventual asistencia que tuvo para responder), lejos estuvo de ofrecer una versión uniforme de los hechos y acompasada en un todo con lo expuesto en la demanda, a cambio de lo cual incorporó aquella sendas

variables al relato, por lo menos en cuanto a la fecha de inicio de la unión y las condiciones iniciales -de lugar- de su vínculo con Germán. Al efecto sostuvo Leidy Yuliana, en lo que incumbe a la verificación de la convivencia, que *"...compartí techo con él desde 2015..."*, para luego aclarar que en realidad fue desde el *"...12 de enero de 2013..."*, al paso que indicó que *"...la convivencia fue en dos residencias...",* en dos apartamentos, *"...en el que yo vivía al frente y en el apto de nosotros...".*

Ahora, de esa exposición importa de momento desarrollar el punto relativo a la iniciación de unión marital y es que pese a la postrera aclaración de la demandante en ese sentido (para fijar en enero de 2013 el hito inicial), mencionó que la convivencia emprendió su recorrido desde 2015, dato que no es menor si en la cuenta se tiene que armoniza con las manifestaciones que entregó Angélica Jaramillo, testigo que no solo se recaudó a instancia de la parte demandante, sino que se mostró coherente, conteste y espontanea, desprovisto del interés de mentir o tergiversar los hechos en criterio del tribunal.

Más lo que contó Angélica respecto a la relación entre Leidy Yuliana y Germán Antonio fue que "*...al demandado lo conoció en el 2013 más o menos..."* que por esa época "*vivía con mi mamá y mis hermanos...",* y que *"...él iba y la visitaba... allí a mi casa... en Santa Librada...",* que *"él iba a visitarla allá en 2014... la visitó en 2013 y 2014 en Santa Librada, hasta 2014...",* que *"...Leidy vivió en Santa Librada en su casa con su mamá y hermanos más o menos hasta finales de ese año (2014)",* que *"...sí convivieron juntos..."* su *"...hermana se fue a vivir al apto de él... en el año de 2015 ellos estuvieron conviviendo...".* Insistiría Angélica en precisar que solo fue hasta 2015 cuando las partes se fueron a vivir, *"inicialmente al frente de un apto de Germán (con el hermano), luego se fue a vivir con él..., luego el*

hermano viajó y ya ella se fue a vivir con Germán, eso fue en 2015... pagó muy poco arriendo...".

Pues bien, la tesis de que la convivencia emprendió su recorrido verdaderamente en el año 2015 empieza a asomar con vigor a partir de esas evidencias, y termina de tomar cuerpo tras considerar los relatos que entregaron las testigos Alison Sanabria Rodríguez y Rosa Aurora Mendoza, cuyos dichos -al menos en cuanto al punto investigado- también se ven fiables, por su espontaneidad y por venir nutridos con variados datos de tiempo, modo y lugar.

Así, en cuanto interesa a la idea que viene hilvanándose, sostuvo Alison Sanabria que conoció a las partes entre 2010 y 2011 porque eran compañeros de trabajo en "Diverplas"; que *"Leidy Yuliana venía de Manizales y vivía en Santa librada con la familia, la mamá y los hermanos",* mientras que Germán Antonio *"vivía con la mamá de él, con la señora Aurora... sé del apartamento que compró con la mamá..."*; relataría la testigo que *"... vivía en Molinos y ella -Leidy- en Santa Librada... en algún momento cogimos el bus que nos servía a ambas..."*, y que *"siempre vi a un señor solo viviendo en su apartamento, o viviendo con la mamá"*.

Tal testimonio, aunque no con la precisión temporal que se quisiera, viene a corroborar la situación de convivencia familiar de la actora con su madre y hermanos en el barrio Santa Librada y emana del relato otra referencia fáctica importante, relativa a la convivencia del demandado, según se dijo, también en compañía de su progenitora. Y es ahí donde viene a lugar el testimonio de Rosa Aurora Mendoza, quien aseguró que conoció *"...a Leidy porque mi hijo me dijo que era una compañera de trabajo... no me consta relación afectiva amorosa... no vivieron porque ese apartamento nos lo entregaron en 2013 y nos dieron el subsidio a los dos... en ese apto vivió el hermano pero ella*

no, yo vivía con mi hijo… el sí arrendo una habitación del apto, al hermano de ella…"; agregando doña Rosa que esa convivencia con su hijo fue hasta el año 2017, cuando se mudó a otro lugar con los familiares que habían arribado desde Venezuela.

Las pruebas hasta aquí develadas le permiten entonces a esta corporación inferir: *i)* que la actora, por lo menos hasta antes del año 2015, compartía vivienda con su núcleo familiar primario compuesto por su madre y hermanos en el barrio Santa Librada de Bogotá; *ii)* que por su parte el demandado, también hasta antes de esa anualidad, convivió con su progenitora en el apartamento de la municipalidad de Soacha, adquirido en el año 2013; y *iii)* por contrastación y consecuencia lógica, que antes del año 2015 no pudo haberse consolidado la convivencia entre la pareja Ocampo-Astudillo.

Desde luego, en esa empresa valorativa no tendría lugar el testimonio de Viviana Emilia Cubillos, cuya inconsistencia y contrariedad puso de presente con acierto el juez *a-quo*, percibiéndose además que su conocimiento de las circunstancias investigadas no fue precisamente directo sino más a modo de referencia, lo que autorizaba su desestimación. Más lo que finalmente procura recalcar el tribunal es la suficiencia que tenía la prueba testimonial para conocer la dinámica que pervivía entre las partes antes de 2015 y el verdadero hito inicial de la familia de hecho, que se puede ubicar razonablemente en el primer mes de ese año.

Y esa proposición fáctica puede articularse en esos términos -acogiendo la prueba testimonial otrora desechada por el *a-quo*-,

siquiera por 3 razones principales: la primera es el valor notable con que la doctrina jurisprudencial ha dotado las declaraciones de parientes y personas cercanas a la pareja en esta clase de controversias; no por nada se tiene dicho que *"[l]as reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital"* (C.S.J. SC-18595 de 2016, en igual sentido ver SC de 4 de octubre de 1988 y SC-4361 de 2018).

La segunda tiene que ver con el admisible nivel de fiabilidad que, en el ámbito de la contrastación interna, cabe respecto de cada una de las narraciones empleadas para fijar el hito inicial -salvo la de Viviana Emilia-; y la tercera vine a estar determinada por la correspondencia que en algún punto tienen los testimonios entre sí y con otros medios de prueba. Sobre esto último mírese, por vía de ejemplo, cómo los relatos de Angélica Jaramillo y Rosa Aurora Mendoza aludieron el alquiler por parte del demandado de una habitación al hermando de la promotora de la acción, ubicada en el apartamento donde aquél residía -en Soacha-, hecho que encuentra ratificación en el acta de vecindad firmada el 1º de septiembre de 2017, por Jenny Papamija Callejas, de quien se sabe era la pareja del hermano de la actora, entonces arrendador.

Por otro lado, adviértase que no es solo el aporte que a la resolución del caso efectúa la prueba testimonial; a decir verdad, mirada con detenimiento la prueba documental que sirvió de fundamento basilar al fallo combatido, de ella no aflora el absoluto

convencimiento que le atribuyó el *a-quo*. Y es así porque tal cual lo sostuvo el recurrente, en la escritura pública 4612 de 19 de noviembre de 2013 el demandado dejó constancia en varias apartes acerca de su estado de soltero sin unión marital, lo que inclusive reiteró al ser indagado sobre la afectación a vivienda familiar, constancia que asimismo se dejó bajo el apremio del juramento, ubicándose así, desde lo formal, en una posición equivalente a la que puede llegar a tener la declaración notarial de 24 de abril de 2015.

Claro, el poder persuasivo que en principio ostentaba la comentada declaración conjunta acerca de la vigencia de la unión marital, sigue cediendo tras apreciar otros elementos que brotan del dossier: la cercanía temporal entre declaración conjunta ante el federatario y la efectiva afiliación al sistema de seguridad social en salud, pues mientras que la primera data del 24 de abril de 2015, la vinculación a la EPS se produjo el 22 de mayo de 2015, proximidad que vendría a respaldar la hipótesis que vertió el convocado al juicio, acerca de que esa manifestación conjunta bajo juramento sobre la unión marital o fue principalmente para poder sortear exitosamente esa afiliación.

La contraevidencia asume robustez con dos puntales que ameritan mención, está, de un lado, el hecho de que la testigo Alison Sanabria Rodríguez atestiguara sobre el estado de salud de Leidy Yuliana, para indicar que *"ella se quejaba mucho de las manos, de los brazos, no sé qué tenía…",* atestación justificante de una eventual afiliación por parte de Germán Antonio con el ánimo de asistirla, o porque ya repuntaba de seguro una la relación sentimental con perspectivas de proyecto común, requiriéndose la declaración

juramentada en esos términos -admitiendo, aunque no fuera del todo cierto, una convivencia de dos años- para obtener la vinculación a la EPS.

De allí parte el otro puntal demostrativo, habida cuenta de que brillan por su ausencia en el expediente pruebas idóneas que confirmen la vigencia de la unión marital entre Leidy Yuliana y Germán Antonio dentro del periodo que corrió entre el mes de enero de 2013 y, al menos, diciembre de 2014. Antes bien, allí vuelve a aparecer la prueba que infirma esa posible hipótesis, pues a estas se sabe que la compra que efectuó el demandado del apartamento en la municipalidad de Soacha, instrumentalizada en la escritura 4612 de 19 de noviembre de 2013, se hizo en virtud de un subsidio de vivienda ofertado por Colsubsidio, en cuyo trámite no aparece la demandante sino la progenitora del señor Astudillo Mendoza -con quien registró su núcleo familiar-, sin haberse dado por la actora alguna explicación satisfactoria de porqué ello se hizo así y no con su participación.

La conclusión que finalmente surge para esta Sala de Decisión, itérese, como resultado de una valoración integral de los medios de convicción aportados y empleando las reglas de la sana crítica, es que la unión marital entre las partes sí se estableció con lo elementos que le son propios, empero, no desde la fecha señalada en la primera instancia, sino a partir del mes de enero de 2015, época desde la cual es posible inferir la cohabitación de la pareja y el establecimiento de un proyecto familiar común.

En ese sentido, se impone el acogimiento parcial del recurso de apelación para revocar parcialmente la sentencia

impugnada, en orden a fijar aquella data como hito de inicio de la unión marital de hecho perseguida.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve:

Primero: Revocar parcialmente los numerales 1° y 2° del fallo de fecha y procedencia anotadas, en orden a establecer el hito de inicio de la unión marital y sociedad patrimonial formadas entre los compañeros permanentes Leidy Yuliana Murillo Ocampo y Germán Antonio Astudillo Mendoza.

Segundo: En consecuencia, dichos numerales quedarán así:

*"**PRIMERO.** DECLARESE que los señores LEIDY YULIANA MURILLO OCAMPO, mayor identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.939.041, y el señor GERMÁN ANTONIO ASTUDILLO MENDOZA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No.79.659.675, conformaron unión marital la que perduró de manera estable y permanente desde el **mes de enero de 2015** y hasta el 7 de diciembre del año 2018, según los argumentos jurídicos, probatorios y facticos que sustentan la presente providencia.*

***SEGUNDO.** DECLARESE que los compañeros permanentes LEIDY YULIANA MURILLO OCAMPO y GERMÁN ANTONIO ASTUDILLO MENDOZA, debidamente identificados, conformaron sociedad patrimonial por no recaer impedimento en ellos, la que perduró durante el tiempo de la existencia de la unión marital de hecho, esto es, desde el **mes de enero de 2015** y hasta el 7 de diciembre del año 2018, por no recaer impedimento legal en ellos".*

Tercero: Confirmar en lo demás la aludida sentencia.

Cuarto: Sin costas en segunda instancia ante la prosperidad parcial de la apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,

JAIME LONDOÑO SALAZAR

GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ